

### BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.
CONTINUA LA MEMORIA DE MONTES.

Desde el momento en que se empieza á crear un monte principian tambien las operaciones de la acumulacion de rélitos de este género de produccion. Por un lado está el carital del terreno, cuyos réditos se van acumulando gradual y sucesivamente, y por otro estan los gastos de produccion cuyos réditos se van tambien acumulando. Se concibe con facilidad que en un monte figuran dos capitales: el del suelo y el capital aditivo, procedente de la acumulacion de los árboles, el cual va aumentando á medida que es mayor el turno del aprovechamiento.

La suma del capital del suelo y del capital aditivo, ó sea del valor de las existencias del monte despues de verificada la corta, comparada con esta misma corta, que viene á ser la renta, nos da la medida del inte-res de la produccion. En los hayales beneficiados al turno de 120 años, es menester conservar en pie 39 veces la cantidad del crecimiento anual. Una cosa análoga pasa en los robledales; y en las coníferas hay que conservar en pie cantidades mucho mayores. Beneficiados los hayales en monte bajo, al turno de 10 años solo debe conservarse en pie el quintuplo del crecimiento anual.

La escala de crecimientos sucesivos en especie nos sirve para conocer, al cabo del turno en cada edad, el volúmen de la corta anual y el de las existencias, y con estos datos se puede determinar la relacion entre el rédito y el capital Dos montes de la misma cabida, situados en el mismo pais, en un suelo de igual calidad, poblado por las mismas especies, pero ordenados y á distintos turnos, si bien pueden dar la misma renta, es porque representan dos partidas diferentes en espital, y que solo dan igual renta por la diferencia del interes. La simple inspeccion de los números que figuran en las tablas del crecimiento de las especies arbóreas, ponen de manificsto que ese crecimiento sigue una marcha que se aproxima á una progresion á itmética creciente, así como la serie de los intereses que van resultando de la comparacion de las existencias. y la corta anual al prolongar el turno disminuye si-guiendo á corta diferencia una progresion aritmética decreciente. El resultado definitivo es que hay un antagonismo entre la produccion leñosa y la produccion pecuniaria; antagonismo que causa que á mayor produccion en especie, no corresponda mayor produccion en dinero, como sucede en todos los ramos de la produccion, donde no entra como factor principal el tiempo en períodos seculares. La pequeñez del rédito á turnos largos; los riesgos á que quedan expuestos los capitales, por el peligro que corre la conservacion de la gran cantidad de existencias que hay que sostener en pie para llegar à obtener productos maderables; el aumento del rédito cuando aquellos son cortos; la facilidad de realizar las existencias leñosas que hay y debe haber siempre en estas clases; la inferioridad de su producto neto, comparado con el de la mayor parte de las tierras de lahor; el alto precio de los trasportes inherentes al volúmen extraordinario de sus productos; las explicaciones erróneas del principio de la division de la propiedad y el aprovechamiento ilimitado de pastos, son las causas poderosas que impiden al interes individual aplicar sus colosales recursos á las maderas de grandes dimensiones.

Esta es en resúmen la clave, que explica una porcion de hechos estadísticos, económicos legislativos y administrativos dignos de llamar la atencion de los Gobiernos. Ya no debe sorprender, al examinar la estadistica forestal de Europa, que por regla general los montes que rinden la menor cantidad de productos leñosos y que dan un rédito de 3 á 4 por 100, con relacion al capital en metálico que representan, se encuentren en poder de los particulares y los propios y comunes; que los montes cuyos turnos estan entre 60 y 140 años, que dan una produccion media en espe-cie y una renta de 2½ á 1¾ por 100, se hallen en poder del Estado y de los propios y comunes ricos; que los montes cuyos turnos estan entre 140 y 240 años, que dan una gran produccion en especie y un rédito de  $1\frac{1}{2}$  á 1 por 100, pertenezcan por lo regular al Estado; y por último, que todos los montes cuyos turnos estan entre 240 y 300 años, que dan una produccion exuberante en especie, y una renta mínima de 3/4 á 2/4 por 100, esten exclusivamente en poder del Estado. Esta clasificacion de la riqueza forestal significa que unos montes sirven para la produccion de pastos y leñas; otros para la produccion de maderas de medianas dimensiones, y otros para satisfacer el consumo de maderas de gran tamaño. Que ningun capital empleado en montes produce mucho en comparacion à lo que suele ganar el dinero en nues-

Que los montes producen mas ó menos segun las funciones económicas llamadas á ejercer en la organizacion de la produccion forestal. Si un acontecimiento cualquiera disloca los capitales forestales, haciéndoles pasar de una clase á otra de las indicadas, los resultados son fatales segun enseña una larga experiencia. En ningun pais de Europa, en donde la propiedad forestal hava sido regularmente respetada, los montes altos de dominio particular han dado tanta cantidad de productos como los del Estado, y si no consúltense las es-tadísticas. El interes individual rechaza la creacion y conservacion de los montes maderables, porque le dan un interes mezquino. Esta es la verdadera causa de que ese cúmulo de disposiciones coercitivas y protectores de los Gobiernos, encaminadas á que el interes privado tomara una parte activa en la produccion

de maderas, hayan sido ineficaces.

Los pueblos, olvidando con frecuencia el principio de que los montes municipales no pertenecen exclusivamente á los individuos de la comunidad actual, sino al ser moral llamado pueblo, con necesidades futuras que respetar, participan de las miras é intereses que dirigen á los particulares en cualquier ramo de produccion y tienen un interes en percibir rentas frecuentes y el mayor rédito posible.

Dos legítimas consecuencias pueden sacarse de cuan-

to va expuesto en este informe, á saber:

1.a Que al Gobierno le corresponde asegurar la conservacion y fomento del monte maderable, sin perjuicio de aquellos montes que, aun cuando no lo sean convenga sin embargo conservar por su benéfica influencia en la fisica del globo.

Y 2.a Que el interes privado prefiere el monto

bajo al monte maderable

La Junta, Exemo. Sr., no abriga la presuncion de que sus doctrinas sean aceptadas sin réplica por todo el mundo. Sería demasiado pedir en una época de discusion, de inquietud y de desconfianza como la que alcanzamos. Hay hombres, que no dejan de tener su mérito tan extremados en todo, á quienes el hecho mas insignificante les sirve de base para establecer ó para derribar un sistema. Un simple movimiento en ciertos órganos de determinadas plantas, ha bastado á algunos para admitir en los vegetales mas sensibilidad idéntica à la de los animales La idea de que en la obscuridad hasta las partes verdes de los vegetales desprenden ácido carbónico, ha sido suficiente para que otros nieguen que la respiracion vegetal sea inversa á la de los animates, así como la utilidad de, los arbolados en la salubridad pública y en la, modificacion de los climas. Se extiende el uso del carbon mineral, reemplazan las chimeneas de los buques de vapor á las grandes arboladuras, y ya no faltan espíritus ligeros que querian hacernos olvidar las leñas y maderas Algunos miles de árboles hermosean un magnifico jardin ó parque inglés, y ya hay quien deduzca que los particulares lo mismo pueden poseer los montes altos que los montes bajos.

La Junta ha procurado no incurrir en el defecto que censura. Al ocuparse de las funciones de los montes en la física del globo, solo ha aducido las razones mas óbvias, prescindiendo de otras á las que los antiguos daban gran importancia y que en el estado actual de las ciencia exactas carecen de fuerza. En la parte de economía forestal no se ha separado de la senda trazada por los sabios de mas reputacion en la

ciencia dasonómica.

Por lo demas, á la junta no le alarma mas de lo que es justo, el temor de la carestía de un artículo de primera necesidad, para cuya produccion se necesitan siglos, sin embargo de los adelantos de la ciencia y de la pujanza del dinero Pero á la verdad, tampoco la tranquilizan completamente los que todo lo esperan del carbon fósil, del hierro y de los nuevos combustibles y sustancias metálicas que, segun ellos, sin duda conquistará la ciencia. Admite la Junta que la aplicacion del carbon mineral al beneficio de las minas de hierro y á las máquinas de vapor, ha cambiado el aspecto en las naciones civilizadas, y que el hierro aven-taja á todos los otros metales juntos en la importancia de sus aplicaciones. No obstante, ni el carbon fósil ni el hierro pueden suplir á ciertos usos de las leñas y de las maderas - Que habrá una terrible concurrencia: Que habrá lucha entre los hierros y las maderas; entre el carbon de piedra y las leñas, concedido. Mas este no es motivo suficiente para que se abandone la produccion forestal, y ménos en nuestro pais. Los vergonzantes bosques subterráneos durará todo el tiempo que quieran sus apasionados; pero de seguro no sobrevivirán á los que se reproducen en la superficie de la tierra; á los que verdean á la luz del sol; á los que embellecen el pais; á los que protegen la agricultura y al hombre, a los que por tantos títulos se recomiendan á la solicitud del Gobierno de S. M.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECKETO.

Para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 13 de Mayo último, aprobado ya el proyecto de ley de enjuiciamiento civil por mi Real decreto de 5 del cor-riente, accediendo à lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros vengo en decretar:

Artículo 1.9 En todos los pueblos de la Monarquia en que haya ayuntamientos, habrá Juez de paz, cuyas atribuciones serán las que se determinan en la ley del enjuiciamiento civil, publicada con esta misma

fecha.

Art. 2.0 En cada pueblo habrá tantos Jueces de paz como Alcaldes y Tenientes haya en el dia ó hubiere en lo sucesivo.

Habrá tambien igual número de suplentes.

Art 3.º El cargo de Juez de paz ó suplente es honorífico, obligatorio por dos años y gratuito.

Los que lo ejerzan disfrutarán de la misma consi-

deracion y exenciones que los Alcaldes de los pueblos. Art. 4.º Para ser Juez de paz se necesita ser español en el ejercicio de sus derechos civiles, ser ve-

cino del pueblo, saber leer y escribir, tener mas de

e volonted do S. M. que desde 25 años y cualidades para ser elegido Alcalde ó Te-

Art 5 o No podrán ser Jueces de paz ni suplentes:

1. Clos deudores á los fondos públicos, generales, provinciales o municipales, como segundos contribu-

Los que hayan hecho suspension de pagos

sin haber obtenido rehabilitacion.

3 ° Los que se hallen procesados criminalmente con auto de prision, y los que esten inhabilitados para ejercer cargos públicos.

4 º Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de Jueces de paz.

5. 2. Los ordenados in sacris.

6.0 Los impedidos física y moralmente.

7. o Los mayores de 80 años.

Art. 6. Podrán eximirse voluntariamente:

Los mayores de 70 años.

2. o Los que hayan desempeñado el cargo y sean

reelegidos sin mediar un bienio.

Art 7 º Los Jucces de paz y sus suplentes serán nombrados en el mes de Diciembre cada dos años, y siempre que en el intermedio resulte vacante, por los Regentes de las Audiencias, y entrarán en el ejercicio de sus cargos el dia 1° de Enero siguiente

Los suplentes reemplazarán á los propietarios en

ausencias y enfermedades.

Art 8.º Los Jucces de paz no podrán comenzar el desempeño de su oficio sin prévio juramento, que prestaran ante el Ajuntamiento, de guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, y ejercer fielmente su cargo.

Art 9 º Los Jueces de paz nombran los Secre-

tarios y porteros de sus Juzgados.

Los nombrados serán amovibles á voluntad del Juez

de paz

Art. 10. Para ser Secretarios de los Jueces de paz se necesita ser español, mayor de 25 años, saber leer y escribir y tener voto en las elecciones para cargos municipales.

Para ser portero es indispensable ser español, ma-

yor de 20 años, y saber leer y escribir.

Ambos cargos serán voluntarios, excepto el caso en que no hubiere quien los aceptara, y el Juez de paz quisiese nombrar respectivamente á los Secretarios y alguaciles del municipio.

Art 11. Los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz percibirán los derechos establecidos en los Aranceles vigentes, ó los que se establezcan en lo sucesivo para los actos en que funcionan como tales.

Los gastos que ocasione el desempeño de la Secre-

taría serán de cuenta del Secretario.

Los Secretarios son responsables de la con-Art. 12. servacion de los libros en que se asienten los actos de conciliacion, de los demas registros que deba llevar el Juzgado, y de las actuaciones, correspondencia y otros papeles que al mismo pertenezcan y deban archivarse.

Art. 13. Al fin de cada bienio deberan hacer entrega de dichos libros en los Juzgados de primera instancia recogiendo resguardo, sin el cual no podrán eximirso de la responsabilidad declarada en el artículo anterior.

Art 14. Los servicios prestados por los Jueces de paz serán considerados como méritos especiales para que se tengan en cuenta por el Gobierno en favor de estos funcionarios.

Art. 15. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de dar las disposiciones que pueda reclamar el mas facil y exacto cumplimiento del presente de-

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1855 .-El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andres

Real orden - Exemo. Sr.; Terminada la impresion de la ley de enjuiciamiento civil con el esmero y correccion que merecen las obras de esta importancia; circulada y puesta á la venta pública desde el dia de hoy, es la voluntad de S. M. que desde esta fecha principie á tener cumplido efecto lo pre-venido en los artículos 3.°, 4.° y 5.° del Real decreto de 5 del corriente, por el cual se dignó S. M. aprobar el proyecto presentado por la comision encargada de este trabajo, y que se prevenga á los tribunales, Juzgados y demas autoridades á quienes convenir pueda, que solo se tendrán por auténticos y oficiales los ejemplares de dicha ley que lleven el sello de este Ministerio, y se consideraran impresos fraudulentamente los que carezcan de este requisito y de las demas contraseñas, procediéndose contra sus autores en los términos que las leyes previenen por ser asimismo la voluntad de S. M., que siendo esta obra propiedad del Estado, tenga respecto de ella la mas pun-tual observancia del art. 10 de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria (1)

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, circulacion y demas efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años Madrid 31 de Octubre de 1855. — Manuel de la Fuente Andres. — Sr. Presidente

del Tribunal Supremo de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Exemo. Sr : En conformided à lo prevenido en el art. 1. o del Real decreto de 28 de Octubre último, creando una Junta que examine y manifieste si convendrá que la riqueza pecuara que hoy figura amalgamada con la rústica y urbana, puede y debe su-jetarse separadamente à un impuesto especial, asi como el sistema seguido por la Administracion para la formacion de la estadística territo ial del Reino y ejecucion de sus operaciones evaluatorias; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á V. E con el carácter de Presidente, y con el de Vocales á Don Alejandro Otivan, el Marques de Perales, D. José
Alvaro de Zifra, el Marques de Corvera, D. Laureano Figuerola, D. José Trinidad Herrero, Diputados à Córtes, y D. Juan Biutista Tiúpida, Director general de Contribuciones, y al Jefe de la Sección especial de Estadística D. Marcelino de Luia,
que desempañará las funciones de Secretario.

que desempañará las funciones de Secretario

De Real órden lo digo á V. E. para su noticia
y efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 1.º de Noviembre de 1855 = Brul.

Sr. D. Mignel Roda.

Núm.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA. Estadística.

Todos los pueblos de esta provincia que se hallen situados en les estremidades de su circunferencia, lo manifestarán á esta Administracion dentro del preciso término de 10 dias, ó sea para el 20 del actual, sin escusa de ningun género.

Manifestarán ademas con qué pueblos de otras provincias confinan, espresando los nombres de los unos y de las otras, y la posicion oriental en que se encuentran, respecto á los cuatro puntos cardinales en que

se divide la esfera.

Dirán tambien el nombre y clase de lindero que los separa, espresando si es un rio, ó un monte, ó un mojon 6 una linea imaginaria que se estiende de un

punto á otro.

Todos estos pueblos que se encuentren en el caso de que se trata, remitirán al propio tiempo un du-plicado legalmente autorizado, de sus cartillas evaluatorias, ó sean cuentas de productos y gastos de las diferentes clases de cultivos y utilidades de la ganadería, acompañadas de sus respectivas demostraciones, con toda la esactitud que requieren y precisa conformidad al modelo núm. 2 º unido á la circular de la Direccion geneal de contribuciones de 7 de Mayo de 1850,

(1) Articulo cutado. a Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edicion, sin permiso de su autor. El de adiciones ó anotaciones á una obra ajena podrá no obstante, darlas á luz por separado, en cuyo caso será considerado como su propietario.

con espresion de la medida agraria que use cada localidad y número de pies lineales que contenga.

Los pueblos de que se trata que tuvieran ya remitidas dichas cartillas, lo espresarán así y la fecha con que lo hicieron, pero esta circunstancia no impide que remitan ahora el duplicado que anteriormente se cita á fin de facilitar el vasto trabajo que perentoriamente se sirve reclamar la mencionada Direccion general.

La claridad con que vá espresado este pedido parece no debe dar lugar á dudas ni interpretaciones en su cumplimiento, mas sin embargo y con el fin de esclarecerle, se pone á continuacion el modelo de la nota que deberán formar, para el primer caso, sin mas molestia que el sencillo trabajo de llenartodas sus casillas arregladas á lo anteriormente dicho.

Este medio es á no du tarlo el mas obvio y preciso, en concepto de esta Administracion, para evitar errores, y conseguir la exactitud y conformidad tan necesaria en la redaccion de semejante documento, en términos que no halla voces bastantes con que encarecerla

Está persuadida que todos los municipios se anticiparán á sus deseos y que no habrá uno solo á quien tenga que marcarse de negligente é inveraz en el trabajo de que se trata

Todos los demas pueblos, villas y ciudades que se hallen dentro de la zona ó radío de esta provincia quedan en el preciso deber de manifestarlo así á esta Administracion en igual fecha que la va espresada.

A los que se hallen en este caso se les encarece tambien la mas esquisita puntualidad. Dios guarde á VV. muchos años Zaragoza 10 de Noviembre de 1835 = Miguel Belluga -Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

(A)		
O		
2		
3	×	
	4	
(	3	
to the same	-	
SALES.		
11 V		
	4	
A PE	September 1	
8 460		
4000		
	2	
22 4 7 5 3		
-	_	
Charles S		
9.00	0	
	=	
SHE	22	
2000	60	
23.00		
	3	
	2	
	0	
	9	
	~	
	A 1877	
	-	
22150	1	
	0	
485.05		
3500	0	
	60)	
	0	
	1000	
707.4	-	
	9	
	0	
	G	
	2.	
	69	
	0	
	0	
	0	
	3	
	-	
	2.	
	2	
	23	
	3	
	a	
	100	
	0	
	2	
	=	
	2	
	0	
	0	
	23	
	2	
	2	
	do	
	L	
	2	
	2	
	6	
	~	
30.14	2	
-	2	
	0	
	-	
	10	
	0	
	2	
	3	
	2	
	Pyrop	
	0	
	20 2	
	0	
	7	
	0	
	eu.	
	9	
	10 10	
	CA	
	63	
	3.00	
	7	
	~	
	0	
	60	
3560	P	(60)
	*	
	0	100
		3515
	-	
1224	53184	236
	0	
	NOTA. Si aloun pueblo de esta provincia confinare con uno ó mas pueblos de otra provincia se espresaran sos	20
000	ESEMPLE S	

	Ardisa	Pueblos de la provin- cia de Zaragoza,
	Biscarrués Huesca. San Salvador de Lira Navarra.	Pueblos de la provin- vincias con que conque conque confinan.
Fecha y	Huesca. Navarra.	Provincias à que corres- ponden.
firma del Al	Oriente.	donde confinan.
Fecha y firma del Alcalde y Secretario.	Rio Gállego. Monte.	Clase de linderos.
Nentos o com Turnium s do los s do los	to material control of the ship of the shi	Observaciones.

OTA de la situacion topográfica en que se halla colocado este pueblo, pueblo con quien confina, provincia á que corresponde y clase de los en la esti linderos estremidad que los de esta provincia

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular núm 265

Cange de billetes del anticipo de 230 millones de reales. En cumplimiento á lo dispuesto por las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de Hacienda pública en el artículo 5.º de la circular de 10 de Agosto último, cesa desde la publicacion de este anuncio la admision de cartas de pago de dicho anticipo en pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros, auterizada por el artículo 2.º del Real decreto de 26 de Julio último; procediéndose desde el Martes 13 del corriente al cange de billetes con arreglo á lo preceptuado en los artículos 6.°, 7.° y 8.° de la mencionada instruccion, á cuyo efecto acudirán oportunamento los interesados á la Administracion principal de Hacienda pública para el reconecimiento de las carlas de pago que han de cangearse per billetes, á fin de que reconocida su legitimidad y con los requisitos que estan prevenidos, se verifique el cange que tendrá efecto todos los dias no feriados en la Tesorería de provincia de doce á una del dia, á contar desde el dia 13 del corriente que se ha scñalado.

Lo que se inserta en el Boletin oficial y diarios de avisos para conocimiento de los interesesados. Zaragoza 9 de Noviembre de 1855.—El Gobernador, Francisco Morene.

#### Número 916.

Lipulacion provincial de Zaragoza.

Necesitando esta Diputacton provincial tener un conocimiento exácto de las acciones que poseen los pueblos de esta provincia, impuestas en el Banco de San Fernando, y réditos que deban percibir, con el objeto de reclamar su importe, espera que los Ayuntamientos de la misma remitan relacion de ellas en el preciso término de ocho dias bajo su responsabilidad. Zaragoza 9 de Noviembre de 1853.—El Presidente, Francisco Moreno.—Pedro Conde, secretario.

Núm 917.

El Director del Hospital provincial de Ntra Sra. de Gracia, ha hecho presente á esta Diputacion, que los Ayuntamientos de Embid de la Ribera, La Alinunia, Pedrola y el de esta capital, no han camplido todavia con el pago de las estancias causadas por les quintos de su respectiva publicion, correspondientes al reemplazo del año próximo pasado. Y al mismo tiempo que se prevenga á las municipalidades de los pueblos que á continuacion se espresan, concurran á satisfacer la cantidad que se les designa por las estancias que han devengado tambien en dicho establecimiento los quintos del presente reemplazo; y la Diputacion en su consecuencia ha dispuesto se prevenga á unas y otras municipalidades, que inmediatamente comisionen persona que se presente en la precitada Direccion a satisfacer sus adeudos por dicho concepto, en inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hava lugar.

Pueblos.	Rs	La Almunia 68
Almonacid de la Sierra	68	Morata de Giloca 16
Aguarou	108	Maella 12
Aranda	288.	Malon
Bulhuente	64	Malejan 81
Belchile	120	Pedrola 100
Calatayud	176	Sádava 104
Epile	188	Villanueva de Gállego 172
Parasdues	60	Zaragoza. 190
Laragoza II de No	viembr	e de 1855 El Presidente.
Francisco Moreno.=	Pedro	Conde, Secretario.

Núm. 918.
UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.
Direccion general de Instruccion pública.=Anun-

cio. Por fallecimiento de D. Juan Taboada y Patiño, catedrático de la facultad de Jurisprudencia en la Universidad de Santiago, se halla vacante en dicha facultad una categoría de ascenso. Los catedráticos que adornados de los requisitos prevenidos por la legislación vigente, se crean con derecho à la espresada categoría remitirán sus solicitudes à esta Dirección general por conducto de sus Rectores respectivos, acompañadas de la relación de sus méritos y servicios, en el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que no se dará curso á instancia alguna pasado que sea dicho plazo. Madrid 7 de Noviembre de 1855 = El Director general, Juan Manuel Montalban. = Es copia: = El Vice-Rector, Jorge Sichar.

Núm. 919.

D. Manuel Gimenez de Saaredra, Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de

Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon à Tomas Perella, natural del pueblo de Fonz, contra quien estoy procediendo criminalmente de cficio, sobre hurto de efectos à D. Florentino Hugarte vecimo de Utebo, para que en término de 9 dias se presente en las cárceles nacionales de rejas adentro à oir los cargos que le resultan; pues si asi lo hiciere se le administrará justicia, y en otro caso se sustanciará el procedimiento en rebeldía parándole el perjuicio que haja lugar en derecho. Dado en Zaragoza à 6 de Noviembre de 1855.—Manuel Gimenez de Saavedra—Por su mandado é indisposicion de Campillo, José Colomer.

Núm. 920.

Don Angel Maria de Pozas, Abogado del Ilustre colegio de esta capital, Notarro del número y caja de la misma, segundo Alcalde constitucional de Zaragoza.

En victual del presente bago sabat: que en

En virtud del presente, hago saber: que en espediente promovido en esta alcaldia ante el infrascrito. Escribano para llevar á esceto lo contenido en cierto juicio de paz, se saca á pública subasta la finca si-

guiente.

Una casa sita en esta ciudad y su calle de la Sombrercría demarcada con el número 171, confrontante con otra de la viuda de Cristobal Martin y atra de la obrería del Pilar, la cual se hace con el derecho adquirido del fundo en virtud de carta de Gracia con que la poseen los egecutados y ha sido tasada en la cantidad de 31 773, rs. se ha señalado para su tranza el día 21 de los corrientes y bora de las once de su mañana en la casa de mi habitacion sita en la calle del coso número donde se rematará á favor del mas beneficioso postor y bajo los pactos y condiciones que estarán de manifiesto en la escribanía del actuario Dado en Zaragoza á 6 de Noviembre de 1855 — Angel María de Pozas. — Por su mandado, José Garcia.

Desde el dia 8 de los corrientes se halla de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento constitucional de Zuera el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta y venta de sus montes al Vallones y partidas anunciadas. Zaragoza 9 Noviembre de 1855.—El comisario, Francisco Ibarra.

PARTE NO OFICIAL.

Los partidos de médico y boticario de Moyuela se hallan vacantes a partido abierto, siendo su dotacion sobre 4600 rs la del 1.º y 4000 la del 2.º, con mas los agregados á partido cerrado de Plenas y Moneba con el asignado el 1.º de 7 cahices centeno en el verano y 880 rs. en azafranes para el médico, y 8 cahices centeno al verano y 700 rs. en azafranes al boticario, el 2º 80 duros al médico y 60 al boticario la mitad en el verano y la otra mitad en azafranes, en especies ó dinero, el que quiera pretender dichas vacantes remitirá sus solicitudes francas de porte al Sr alcalde hasta el 15 de Noviembre que se proveerá.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.